AÑO DE 1859. Jueves 7 de abril. NÚMERO 42.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 205.

Se anuncia la vacante de la plaza de Arquitecto de esta provincia.

Direccion de Administracion.
Negociado 5.°

Debiendo proveerse la plaza de Arquitecto de esta provincia con sujecion á lo dispuesto en el Real decreto de 1.° de diciembre último; y no habiéndose presentado número suficiente de opositores para formar terna, se publica nuevamente esta vacante por el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid; debiendo los aspirantes inmediatamente dirigir sus solicitudes documentadas á este Gobierno, para que la Excma. Diputacion provincial pueda resolver en su próxima reunion. Orense 4 de abril de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 206.

Real orden-circular y Reglamento para la inspeccion de carnes.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.
Negociado 3.°

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta:

Visto el expediente relativo al proyecto elevado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y para su informe:

Vistas las bases generales del Reglamento para la mencionada inspeccion:

Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia:

Considerando la necesidad de que los inspectores de carnes tengan bases á qué atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigírseles la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas:

Considerando que lo propuesto en éstas es lo que generalmente se practica en las casas-mataderos, habiendo servido de norma la de esta Córte;

La Seccion opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del Reglamento, y aun indicar, si así lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido conviene que haya uno igual por el que se rijan los inspectores de carnes con la intervencion directa de las municipalidades.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real orden, acompañando el Reglamento que se cita, para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el Reglamento que se cita, para su debida publicidad y exacto cumplimiento de parte de los Ayuntamientos de la provincia. Orense abril 5 de 1859.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

REGLAMENTO
PARA LA INSPECCION DE CARNES EN LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.° Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado y señalado por la autoridad local llamado matadero.

Art. 2.° Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas categoría y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.° No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.° Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pie en la casa-matadero; á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (parálisis vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.° Despues de muertas las reses y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro extremidades.

Art. 6.° A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrías; y entretanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.° Cuando se mate un buey, los roberos ó tratantes en menudos deberán conservar la vegiga de la orina y el pene, para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.° Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento para cerciorarse mejor por el estado de las vísceras de la sanidad de las mismas, dando parte al señor concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.° El Inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas, pero las demas operaciones, como la extraccion de los testículos de las reses castradas vulgo *turmas, cerillas, tetas y madrigueras* pertenece al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los hígado lo que esté maleado y de los pulmones, vulgo *perdius* la parte que esté alterada, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse al abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud con expresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar orden y compostura miéntras esten en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputas ni insultos, aunque sea con el pretexto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran á él.

Art. 13. Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foco de infeccion que notase en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero, se opusiera al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes que la harán por turno y por orden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningun pretexto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18 No se permitirá que se toreen ó capoteen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les echen perros, ni se les martirice antes de la muerte, procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos podrá sacar fuera del establecimiento hígado ni pulmon, vulgo *perdiu* ni parte de ellos, hasta despues de examinados por el Inspector ó Revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre y bañarse con ella por medio de vasijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada

de perros con bozal ó sin él en la casa-matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadro, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para trasportar la carne al lugar del peso, á la hora señalada por el Revisor.

Art. 24. El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes, por la primera vez será reprendido y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto á los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidos en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al señor Concejal de turno.

Art. 26 Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento, en la parte que á cada uno atañe el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa-matadero.

Art 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirán en la multa de 100 rs. segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo un registro, donde anotarán, bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas: 1.° En reses lanares, cabrias y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y ovejas. Las segundas en lechales, en cabras ó machos cabríos. Y las terceras en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas.

La relacion de que trata el art. 11 del reglamento, deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes estan encargados particularmente del riguroso cumplimiento de las medidas de policía sanitaria generales y de las últimamente publicadas por ese Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que este pueda elevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores de carnes deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirles en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

Madrid 24 de febrero de 1859.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

TERCERA SECCION.

Número 207.

En la Gaceta de Madrid número 61 del miércoles 2 de marzo se leeyo siguiente:

Fallando el pleito seguido ante el Consejo de Estado entre la Hacienda pública y Don Manuel Freire de Andrade, D. Antonio Bartoli y otros sobre incompetencia del Consejo provincial de la Coruña para conocer de demanda sobre el pago de cantidades reclamadas por Bienes nacionales.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes de la una D. Manuel Freire de Andrade, D. Antonio Bartoli y otros, apelantes; y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Hacienda pública, apelada, sobre que se revoque el auto de 19 de julio de 1854, en virtud del cual el Consejo provincial de la Coruña se declaró incompetente para conocer de la demanda interpuesta por los mismos para que se les librase del pago de ciertas cantidades que les han sido reclamadas por consecuencia de varias compras de fincas de propiedad del Estado:

Visto:

Vistas las órdenes de la Direccion general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de 18 de setiembre de 1849 y 4 de julio de 1850, por las que se declararon nulos los pagos hechos en metálico por Freire y Andrade y otros compradores de bienes nacionales, por la diferencia de precio que apareciera de menos, segun la cotizacion del papel á la fecha en que los efectuaron:

Vista la Real orden de 13 de noviembre de 1851, por la cual tuve á bien desestimar la pretension deducida por dichos compradores relativa á los pagos antes mencionados, declarando asimismo que debian satisfacer las cantidades que se les reclamaban:

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo provincial de la Coruña por los mismos interesados, en solicitud de que se declarase á la Administracion general de Hacienda pública sin derecho a exigirles las cantidades reclamadas:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública de la provincia, formando artículo de incompetencia, por corresponder al Consejo Real el conocimiento del asunto:

Visto el auto del Consejo provincial de 19 de julio de 1854, por el que se declaró incompetente, previniendo á los demandantes que usasen de su derecho en dónde y segun viesen convenirles:

Visto el recurso de apelacion y el auto de su admision, en cuya consecuencia el Licenciado D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, en nombre de D. Manuel Freire y Andrade, D. Antonio Bartoli y consortes, ha mejorado el recurso y pretende que se revoque el auto apelado, y declare que el Consejo provincial es competente para conocer de la demanda interpuesta:

Visto el párrafo segundo, art. 1.° del reglamento del Consejo de 30 de diciembre de 1846:

Considerando que la Real orden de 13 de noviembre de 1851 debe reputarse como la resolucion definitiva de las instancias de Freire y demas demandantes en la línea gubernativa:

Considerando que, aun en el supuesto de los demandantes, siempre resultaria que la providencia administrativa de que se quejan fué dictada por la Direccion de Fincas del Estado y Bienes nacionales:

Considerando que solo el Consejo de Estado puede conocer en primera instancia de las demandas contra las Reales órdenes y las resoluciones de las Direcciones generales, sin mas excepciones que las expresamente establecidas, a las que no comprende el caso actual:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Martin de los Heros, D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, Don Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, Don Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, Don José Caveda, El Marqués de Someruelos, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxan, Don Antonio Olañeta, D. Serafin Estévanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marin, D. Manuel Guillamas y Galiano y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar el auto apelado, por el cual el Consejo provincial de la Coruña se declaró incompetente para conocer de la demanda de D. Manuel Freyre y Andrade y demas interesados.

Dado en Palacio á 28 de enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de febrero de 1859.—Juan Suñé.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 208.

En la Gaceta de Madrid número 76 del jueves 17 del actual se lee lo siguiente:

Resolviendo que los Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la licenciatura, puedan cursar indistintamente, en la Academia ó en el estudio de un letrado, los dos años de práctica privada que exigen los vigentes programas generales de estudios.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: Habiendo recurrido á este Ministerio el Presidente de la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislacion, solicitando se declare que los Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la licenciatura, puedan cursar indistintamente, en la Academia ó en el estudio de un letrado, los dos años de práctica privada que exigen los vigentes programas generales de estudios; S. M. la Reina (Q. D. G), de acuerdo con el dictámen de la quinta seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á la declaracion mencionada, en la forma siguiente:

1.° Será obligatoria para los alumnos que se inscriban con dicho objeto en la Academia la asistencia á la cuarta seccion, ó sea de práctica.

2.° Al efecto en la Secretaría general existirá un libro de matrícula, cuyas hojas, debidamente foliadas, se rubricarán por el Presidente y Secretario de la Academia.

3.° El Secretario general remitirá al Presidente de la cuarta seccion lista de los individuos que se hallen matriculados para la práctica; y el Presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de que se anoten con exactitud las faltas que cometan los alumnos, borrando al que cumpla el número de ocho.

4.° Tanto en las sesiones públicas de práctica como las privadas ha de tomar parte alguno de los alumnos, designado con anticipacion por el Presidente respectivo. Los que á estos actos se ofrezcan voluntariamente serán preferidos, sirviéndoles de mérito especial.

5.° El alumno que sin justa causa deje de cumplir con el trabajo que se le encomendare incurrirá por ello en dos faltas de asistencia.

6.° La asistencia se acreditará con certificacion del Secretario general, visada por el Presidente de la Academia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona, con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar a D. Ramon Gros Pobla y Ribot, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Ripoll como fuerza motriz de un lavadero de lanas y fábrica de prendas del mismo género que intenta establecer en el término de Sabadell y sitio denominado Roman; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª El interesado aprovechará las aguas por medio de una presa natural, cuya posicion será la que marcan los planos.

2.ª Tanto el canal de conduccion como el desagüe y demas obras relativas á los mismos se sujetarán á la forma y dimensiones que igualmente se expresan en los mencionados planos.

3.ª Los trabajos de construccion se verificarán bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas del expresado rio, siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso pueda reclamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una instancia de D. Joaquin Salvador Fernandez y D. José Centeno, se ha dignado concederles la próroga de cuatro meses para terminar los estudios de desecacion del lago de Carracedo, en la provincia de Leon, con arreglo á la autorizacion que les fué otorgada por Real orden de 10 de marzo de 1858.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Guipúzcoa por D. José Leonardo de Corta, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terrero, pueda aprovechar las aguas del rio Urola como motor de una fábrica de pulverizacion de cal hidráulica que intenta construir en el terreno comprendido entre el molino harinero de Azubia y la fábrica de Iraeta en Osimbelz; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el punto señalado en el plano con la letra B.

2.ª El pavimento de la misma será horizontal, y su altura habrá de fijarse por el Ingeniero de la provincia con relacion al plano que pasa 0,m84 mas bajo que la cara inferior de la turbina del molino harinero de Azubia y determinándola con referencia á un punto fijo é inalterable de comparacion.

3.ª El cauce y demas obras necesarias

se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4.° El Gobierno queda en libertad para disponer de las aguas del expresado rio, siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que el concesionario pueda reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 24 de marzo de 1859.— El Gobernador, Hermenegildo Gaitian.

Número 209.

En la Gaceta de Madrid núm. 78 del sábado 19 de marzo último se lee lo siguiente:

Nueva organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion a S. M.

SEÑORA: A fin de evitar las dificultades con que naturalmente tropieza el planteamiento completo y definitivo de un instituto nuevo, el Real decreto de 17 de marzo de 1854, al crear el Cuerpo de Ingenieros de Montes, limitó su organizacion al personal facultativo que entonces existia, y estableció únicamente las tres clases análogas á las inferiores de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos y de Minas.

Para cumplir las promesas que aquella Real disposicion hizo, y que otras varias de fechas anteriores habian tambien contenido; para completar el pensamiento que la creacion de la Escuela de Villaviciosa inauguró, y que ha dado ya felices resultados, para fijar con reglas constantes é invariables la manera con que han de verificarse los ascensos hasta que todas las clases cuenten con un número conveniente de individuos; para desarrollar los recursos del servicio facultativo en debida proporcion con el mayor ensanche de las necesidades administrativas del ramo; para evitar la repeticion de los casos de que los Ingenieros formados en la Escuela especial con destino al Cuerpo de Montes no puedan tener cabida en éste á pesar de lo escaso de su personal y de la precision de aumentarlo; para realizar, en fin, las varias mejoras que en este punto aconseja la experiencia, y el interés público reclama, conviene la adopcion de una medida general que marque de un modo definitivo la suerte ulterior del Cuerpo de Ingenieros de Montes, y los trámites por donde ha de llegar desde su actual interino estado al que habrá de ser complemento de su desarrollo.

Con este objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, con cuya aprobacion, si bien no se promete todavía para el servicio facultativo de los montes y bosques públicos la extension que ha alcanzado ya en otros paises, se avanzará cuanto por ahora es posible por el camino de la conservacion y fomento de la riqueza forestal del pais.

Madrid 16 de marzo de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me propone el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Ingenieros de Montes se compondrá de

Tres Inspectores generales.
Quince Inspectores de distrito.
Cuarenta Ingenieros Jefes de primera clase.
Cincuenta Ingenieros Jefes de segunda clase.
Sesenta Ingenieros primeros, y
Setenta Ingenieros segundos.

Art. 2.° Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber obtenido el título de Ingeniero de Montes, despues de terminar los estudios y ejercicios en la Escuela especial del ramo, segun disponga su reglamento.

Art. 3.° Hasta llegar á completar las clases en la forma que marca el art. 1.°, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Por este año continuarán las tres clases creadas por Real decreto de 17 de marzo de 1854, dentro de los límites fijados por el presupuesto general de 1859.

2.ª Miéntras el Cuerpo no cuente 238 individuos, ingresarán en la clase de Ingenieros segundos todos los que salgan de la Escuela.

3.ª En 1.° de enero de 1860 se darán los ascensos necesarios para que queden provistas tres plazas de Ingenieros Jefes de primera clase, 15 de Ingenieros Jefes de segunda y 40 de Ingenieros primeros.

4.ª En 1.° de enero de 1865 se concederán los ascensos precisos para proveer tres plazas de Inspectores de distrito, 15 de Ingenieros Jefes de primera clase, 40 de Ingenieros Jefes de segunda clase, y hasta 50 de Ingenieros primeros.

Y 5.ª En 1.° de enero de 1870 se correrá la escala hasta completar las clases superiores creadas por el art. 1.° de este Real decreto con el número de individuos que el mismo marca.

Art. 4.° Excepto en los casos de vacantes naturales, no se concederán hasta 1870 mas ascensos que los determinados por el artículo anterior.

Art. 5.° Los ascensos se obtendrán siempre por el órden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.° El Cuerpo de Ingenieros de Montes depende del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 7.° Dependen tambien los Ingenieros, en lo relativo al servicio del ramo en las provincias, de los respectivos Gobernadores.

Art. 8.° Habrá en Madrid una Junta facultativa de Montes, bajo la presidencia del Ingeniero que tenga mayor categoría en el Cuerpo, á la que corresponderá:

1.° Evacuar los informes facultativos y los dictámenes de cualquiera clase que le pida el Ministerio de Fomento, ó la Direccion general de Agricultura.

2.° Proponer las reformas ó disposiciones que crea convenientes para la mejor administracion y fomento del ramo.

3.° Reunir los datos estadísticos y desempeñar los trabajos de inspeccion, vigilancia, direccion y demas que el Ministerio ó la Direccion general le encomienden.

Art. 9.° Los sueldos de los Ingenieros de Montes serán siempre iguales á los que disfruten los de Minas y de Caminos.

La misma igualdad se establecerá, en cuanto sea posible, respecto de dietas é indemnizaciones por trabajos especiales.

Art. 10. Los Ingenieros del Cuerpo empleados en la Escuela, ó en cualquiera de los destinos del ramo de Montes, gozarán del sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el Cuerpo.

Art. 11. En el último año de la enseñanza en la Escuela, los alumnos tendrán el carácter de aspirantes segundos con el sueldo que se les señale en el presupuesto general del Estado.

Art. 12. Cuando los alumnos hayan concluido sus estudios en la Escuela, permanecerán un año en los distritos con el carácter y sueldo de aspirantes primeros.

Art. 13. Para desempeñar cuantos destinos, comisiones y cargos propios del instituto del Cuerpo les encomiende el Gobierno, los Ingenieros de Montes están habilitados sin necesidad de obtener otros títulos que los de tales Ingenieros.

Art. 14. Los Inspectores generales tendrán la consideracion, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administracion; y de Jefes de Administracion los Inspectores de distrito.

Art. 15. Podrán usar los Ingenieros el uniforme que la Real órden de 10 de diciembre de 1857 determinó, ó el que otra disposicion de la misma clase les conceda.

Art. 16. El Gobierno podrá suspender de empleo ó sueldo, hasta por un año, á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 17. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo sino cuando los Tribunales le condenaren por delito que merezca pena correccional ó aflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 18. Cuando un Ingeniero quisiera dejar de pertenecer al Cuerpo, lo solicitará del Gobierno; pero hasta que obtenga la Real órden para su cesacion no estará exento de ninguno de los servicios que le correspondan.

Art. 19. El que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opcion á volver á él.

Art. 20. Respecto de permisos para que los Ingenieros se separen temporalmente del servicio activo del Cuerpo, seguirá rigiendo el Real decreto de 7 de abril de 1858.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Declarando de primero, segundo y tercer órden con arreglo á la ley de 28 de julio de 1857, varias carreteras en diferentes provincias del Reino.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo en Mayorga de la de Adanero á Gijon, y pasando por Valencia de Don Juan, va á empalmar en Puente Orbigo con la de Leon á Astorga:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Leon, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.° de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo del ferro-carril de Madrid á Alicante, en la estacion de Caudete, y pasando por Yecla y Jumilla, va á empalmar en las inmediaciones del Puerto de la Losilla con la carretera de primer órden de Albacete á Cartagena:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Murcia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art 4.° de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Garray de la de Soria á Logroño, y pasando por Yanguas, Enciso, Arnedillo y Arnedo, va á terminar en Villar de Arnedo:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.° de la ley de 22 de julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á 16 de marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valladolid, acerca del ante-proyecto de la carretera de Valladolid á Encinas por el Valle de Esgueba, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño, acerca del anteproyecto de la carretera que desde Oyon y pasando por Corera va á empalmar con la de Tudela á Logroño, en las inmediaciones de la Venta de Rufino, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero-Jefe y Consejo provincial de Gerona acerca del ante-proyecto de la carretera de San Juan de las Abadesas á Camprodon, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer órden dicha carretera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 6 de abril de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Gaitian.

QUINTA SECCION.

Maestranza del 4.° Departamento de Artillería.

Don Roman Gonzalez Garrido, capitan teniente de la compañía de Obreros de la Maestranza del 4.° departamento de Artillería y secretario de la Junta principal Económica del mismo, etc.—Hago saber que en virtud de autorizacion concedida por Real órden de 10 de febrero último, la expresada corporacion acordó sacar á pública subasta en el local de la direc-

cion de este establecimiento á la hora de las doce del dia 29 de abril próximo, la adquisicion de 652 codos cúbicos de madera de álamo negro, 590 idem de pino de tea y 25 de acaña ó sabicú, en estado de seca, á los precios límites de 150 rs. el codo de la de álamo, 90 el de la de pino y 140 el de acaña ó sabicú; y 594 codos tambien de álamo negro y 58 idem de roble, menos seca, á 120 rs. codo de la primera y 60 idem de la segunda.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados entregándolos al señor director de esta Maestranza y no tendrán efecto los que sean superiores á los precios límites expresados y las que no estén arregladas al modelo adjunto.

El pliego de condiciones y el de dimensiones de las maderas están de manifiesto en la secretaría de esta junta en donde pueden enterarse los licitadores.

Coruña 26 de marzo de 1859.—*Ramon Gonzalez Garrido.*

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de enterado del anuncio publicado en de y de las condiciones que se exigen para el acopio de maderas en la Maestranza del 4.° departamento de Artillería, se compromete á verificar el indicado acopio con estricta sujecion á las mencionadas condiciones y á los precios siguientes.

Maderas secas.

La de álamo negro á rs. codo.

(Siguen las demas clases.)

Maderas menos secas.

La de álamo, etc. á rs. codo.

Las cantidades se pondrán en letra.

Fecha y firma del proponente.

Garantizo.

Firma del fiador provisional.

Juzgado de 1.ª instancia de la Cañiza.

Don José Fermoso Diaz, juez de primera instancia de la villa de la Cañiza y su partido.—Hago notorio hallarme instruyendo causa criminal en averiguacion de los padres de un niño recien-nacido que se halló muerto en el hosario de la parroquia de santa Marina de Godones, distrito de Cobelo en este partido en 5 del corriente, el cual segun las declaraciones de los facultativos pudo haber sido dado á luz desde mediados á fines de febrero último y con vida; en cuya causa he acordado publicar su formacion en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Orense, encargando á las autoridades civiles inclusos celadores y pedáneos de las parroquias que comprenden las mismas, que si saben ó llegasen averiguar quiénes hayan sido los padres del referido niño, lo pongan en conocimiento de este tribunal con las personas de los mismos.

Y para los efectos oportunos pongo el presente que firmo en la Cañiza á 26 de marzo de 1859.—*José Fermoso Diaz.*—Por su mandato, *Manuel Sanchez.*

Idem de Ginzo de Limia.

El doctor don Luis Gomez Seara, juez de primera instancia de Ginzo de Limia y su partido.—Por el presente se cita y emplaza nuevamente á Rosendo Pena, vecino de Randin, para que dentro del término de tercero dia comparezca á este juzgado por la escribanía del que autoriza á contestar la demanda que le ha promovido don José Benito Mendez, de esta villa, en reclamacion de 1,582 rs. procedidos de préstamo.

Ginzo de Limia marzo 5 de 1859.—*Luis Gomez Seara.*—D. S. M., *Camilo Carvallo.*

Idem del Carballino.

Doctor don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia del partido judicial del Carballino, etc.—Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la fiacabilidad de José Rodriguez Toupa y su muger Francisca Rodriguez, vecinos de Dacon, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia concurran á ejecutar el de que se crean asistidos, pues en otro caso transcurrido dicho plazo sin verificarlo, las diligencias que se practiquen causarán instancia cual si fuesen personales.

Dado en la villa del Carballino á 23 de marzo de 1859.—*José J. Calvelo.*—P. S. O., *Vicente Romero y Villar.*

El doctor don José Jacinto Calvelo, juez de 1.ª instancia de Carballino.—Hago saber que en autos de pobreza promovidos por José Fernandez Alvarez, vecino de Moldes, su procurador don Manuel Alvárez, se dictó la sentencia cuyo contenido es el siguiente:

En el pueblo de Carballino á 22 de marzo de 1859:

El doctor don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de esta villa y su partido, por antemi escribano de número dijo:

Que habiendo reconocido este incidente de pobreza promovido por el procurador Alvarez, representando á José Fernandez Alvarez, y

Resultando que producida la solicitud se confirió traslado al procurador Alfeirán como de Ramon Iglesias y consortes con quienes tenia cuestion pendiente sobre reclamacion de reales, así como el promotor, y si bien no lo evacuó este, no lo hizo aquel, por cuya razon se le acusó la correspondiente rebeldía:

Resultando que recibido el asunto á prueba propuso la parte demandante la que le convino, quien justificó en forma los extremos articulados, apareciendo efectivamente que los productos de sus bienes no llegan al doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido:

Considerando que de la certificacion que obra en autos remitida por el alcalde de Boborás, aparece que el Fernandez Alvarez paga de contribucion 20 rs. al año, cantidad que no alcanza ni con mucho á las designadas en la escala número 4.° del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil y que los productos que puede rendirle el ser alguacil del juzgado de paz son eventuales:

Considerando que por todas estas razones se adquiere el convencimiento legal que arroja la prueba suministrada:

Por todo ello debia de declarar y declara haber lugar á la declaracion de pobre que solicita José Fernandez Alvarez á quien faculta para usar de esta clase de papel en todos sus negocios, así como á ser defendido por los funcionarios de justicia sin exaccion de derechos mientras no mejore de fortuna; y para hacerlo constar en donde le convenga, espídanse los testimonios que solicite:

Dicho señor así lo provee, manda y firma disponiendo que la presente se publique en el periódico oficial de esta provincia de conformidad con lo prescrito en la primera parte del art. 1,190 de dicha ley por rebeldía del procurador Alfeirán, de que yo escribano doy fé.—José J. Calvelo.—Antemí, Agustin Pereira.

Es copia de su original que queda en el expediente de su referencia.

Dado en Carballino á 26 de marzo de 1859.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

El doctor don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de Carballino.—Hago saber que en autos de pobreza promovidos por Juana Gil para proponer demanda de menor cuantía contra Juan García, ambos de esta vecindad, por rebeldía del mismo siguieron practicándose las diligencias con los estrados del juzgado, recayendo por último la sentencia cuyo contenido es el siguiente:

En el pueblo de Carballino á 24 de marzo de 1859.

El doctor don José J. Calvelo, juez de primera instancia de esta villa y su partido, por antemi escribano de número dijo:

Que habiendo visto el incidente que antecede, y

Resultando que promovida la demanda inicial por Juana Gil en reclamacion de daños y perjuicios ocasionados con motivo de haber dado á luz un niño, hijo natural, segun asienta, de Juan García, con quien ha celebrado convenio en época en que se hallaba en menor edad, se concedió traslado al reconvenido, y al promotor fiscal, y si bien lo evacuó aquel, no así este, por cuya razon dió lugar á que se le acusase la correspondiente rebeldía:

Resultando que recibido el incidente á prueba, la autora propuso la que le plugo sin que en vista de la suministrada se hubiese formalizado la menor oposicion:

Considerando que de los cinco testigos presentados por via de justificacion aparece plenamente probado que la demandante no posee bienes susceptibles de producir el doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido:

Considerando que de la certificacion que obra en autos aparece tambien que la Juana no paga contribucion alguna en el distrito de Piñor á que corresponde.

Teniendo presente la disposicion del art. 182 en su núm. 4.° de la ley de enjuiciar vigente, debia de declarar y declara pobre en sentido legal á Juana Gil y con derecho á usar del papel de esta clase, al de que se le nombre abogado y procurador sin obligacion de pagarles honorarios ó derechos mientras no mejore de fortuna.

Y por esta difinitivamente juzgando de la que se dirija un edicto al periódico oficial para su insercion en el mismo por rebeldía de Juan García, así lo pronuncia, manda y firma de que yo escribano doy fé.—José J. Calvelo.—Antemí, Agustin Pereira.

Así resulta del original, y para que tenga efecto su insercion en el periódico oficial, espídese el presente.

Dado en Carballino á 26 de marzo de 1859.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

El doctor don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de Carballino.—Hago saber que en autos de pobreza promovidos por Juan García de esta vecindad, se dictó la sentencia del tenor siguiente:

En el pueblo de Carballino á 30 de marzo de 1859

El señor don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia de esta villa y su partido, por antemi escribano dijo: que habiendo visto estos antecedentes, y

Resultando de ellos que Juan García propuso por un otrosí de su escrito producido en la demanda interesada por Juana Gil sobre inesperiencia al otorgar un contrato por su menor edad, demanda de pobreza, para lo que se formó incidente y concedido traslado á la Juana, no lo contestó, por cuya razon el Juan le acusó la rebeldía, evacuándolo el promotor y practicándose todas las diligencias precisas, por lo que á aquella tocaba con los estrados del juzgado:

Resultando que recibido el asunto á prueba el demandante propuso y dió la que tuvo por conveniente con arreglo al articulado de preguntas que produjo:

Considerando que de los tres testigos presentados por via de justificacion aparece probado que Juan García se dedica al cultivo de bienes á medias y á ganar un jornal como bracero, cuyas industrias no le dejan libre cosa alguna:

Considerando que de la certificacion que obra en autos resulta tambien que dicho Juan ni figura con cantidad alguna en el repartimiento de inmuebles de este distrito:

Teniendo presente lo dispuesto en los números 1.° y 3.° del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil, debia de declarar y declara pobre en sentido legal á Juan García, á quien faculta para usar del papel de su clase, así como á que se le nombre abogado y procurador sin obligacion á pagarles honorarios y derechos mientras no mejore de fortuna.

Por esta que se publique en el periódico oficial de la provincia con arreglo á lo dispuesto en el art. 1,190 de dicha ley por rebeldía de Juana Gil, así lo pronuncia, manda y firma de que yo escribano doy fé.—José J. Calvelo.—Antemí, Agustin Pereira.

Y para que tenga efecto su insercion en el periódico oficial, se expide el presente en Carballino á 30 de marzo de 1859.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.